





# M el nōbre y pa

ra Gloria dela sanctissima trinidad, y cō el fauor dela gracia diuina y de la intercessiō dela sacratissima virgen nra señora, y d nuestro glorioso padre san Benito.

Lunes en veynte y siete de abril de mil y quinientos y sesenta y dos se celebrou capítulo General por todos los abbades y procuradores de nuestra congregaciō: en el monasterio de sant Benito de Valladolid. Presidiēdo en el nro muy reuerendopadre fray Jorge manrique abbad de san Benito de Valladolid y general dela dicha orden, segun lo tienen de costūbre los abbades del dicho monesterio de san Benito, y lo que en el se hizo y ordeno es lo siguiente.

Primeramente nro muy reuerēdo padre nro obró para examinar los poderes de los procuradores y ver si eran legitimos para poder entrar en el dicho capítulo, a los reuerendos padres abbad de cardēna y abbad de estonça, los quales hallarō, q todos los dichos poderes erā verdaderos y conformes a nuestras constituciones y así los dieron por buenos.

Despues desto fūtos los sobre dichos plados y procuradores con el dicho nuestro muy reuerēdo Padre en la capilla de nuestra señora como

A



R/2.637

es uso y costumbre y puestos de rodillas e inuocando al espíritu sancto con el himno Veni creator y oración acostumbra da para comenzar el dicho capítulo y assentar en el lo que conviene, fue elegido por relator el muy. R. P. fray Andres de ligana abbad de nra señora de Baluanera.

**E**n. xx viij. del dicho mes y año, estado juntos los dichos abbades y procuradores en su capítulo dixeron que atento que se veyan muy grâdes inconuenientes para esta sancta cõgregaciõ en llevar adelante los negocios que estan comenzados dela visita desta casa de. S. Benito y de nro muy. R. P. fray Jorge mârrique (en que al presente se entedia) que acordauan y acordaron de comun cõsentimiento y por euitar mayores males y daños y sossegar esta sancta cõgregacion en tiempo de tantos trabajos y peligros como tiene, de perdonar y perdonaron todas las penas que por las culpas de los processos de los padres visitadores generales podian ser ympuestas al dicho nuestro muy Reuerendo Padre general y ansi desde agora mandan que no se trate mas de los dichos cargos y culpas del dicho general tocantes ala dicha su visita.

**O**tro si dixeron q porqnto se dize q hã venido ciertos breues y bulas de la sedde apostolica y p uisiones de su. A. pa que se hagã y guardẽ ciertas cosas nuevas y no vsadas en esta congrega

ciō, que todos de vn acuerdo suplicarian de las  
 dichas bulas y p̄uisiones y hariã en ello todo lo  
 q̄ pudiessen para q̄ la cōgregaciō libremēte dis-  
 ponga todo lo q̄ le pareciere q̄ mas conuiene  
 para el sosiego y buen gouierno della, y el dicho  
 n̄ro muy. R. P. fray Jorge m̄rrique juro solē-  
 nemente poniendo las manos en vn misial d̄ no  
 pcurar por sí ni por tercera persona cosa algũa  
 q̄ sea cōtra lo difinido en el año de mil y quinien-  
 tos y cincuenta y nueue y lo que de aquí adelã-  
 te le difiniere, ni cōtra lo difinido por todas nue-  
 stras constituciones, sin expreso consentimien-  
 to del capitulo general, y q̄ no vsara de preemi-  
 nencia alguna q̄ por su sanctidad, o por su. A. S. le  
 ayau sido concedidas ni de aquí adelante se le  
 cōcedieren sin expreso cōsentimiēto del capitu-  
 lo general, antes suplicara dello. Y que en lo q̄  
 toca a esta casa d̄ san Benito d̄ Valladolid hara  
 lo que segun dios le pareciere que conuiene,  
 Otro si por quãto de los p̄cessos q̄ su muy reue-  
 renda. P. y los Reuerēdos padres visitadores  
 generales y otros visitadores, o otra qualquier  
 persona han hecho, se cree o piensa que podrian  
 resultar algunas passiones o enojos, por pacifi-  
 caciō entera dela dicha congregaciō acordarō  
 que todos los dichos p̄cessos puestos por inuē-  
 tario los tomen por este trienio dos p̄lados que  
 son, el padre visitador fray Rodrigo de gadea y  
 y el abbad de sant isidro, juntamēte cō n̄ro muy

A ij

Reuerendo padre general rescibiendo, los que  
los dan, de los que los resciben conosciuiento ex  
pecificado de todos y de cada vno dellos, y cō  
que la dicha congregaciō mada sopena de exco  
muniō mayor canon late sentencie y de priuaciō  
de officios ipso facto, que no den ni muestrē los  
dichos pcessos a persona algũa excepto en caso  
que el general y visitadores iūtamēte acordarē  
que para algũa verificaciō sea necessario sacar  
algũ processo, pero no para por ello dar nueva  
penitencia a ningño. Por quanto el mesmo dia  
y ora la dicha congregaciō iūtamēte cō el dicho  
nro muy. R. P. acordaron de hazer y hizierō re  
missiō general de todas las penas y penitēcias  
en que qualquier prelado o monge de la dicha  
congregaciō haya incurrido por qualquiera vi  
sita o sentencia de visitaciones o por auer seydo  
fugitiuo, o por qualquier otro processo o qbran  
tamiento de constituciones, con condicion que  
la primera vez q reincidiere en ello, caya y yncu  
rra en todas las penas passadas juntas q dispo  
nen nras constituciones. y con q qualquiera p  
sona que en el capitulo presente de la dicha con  
gregacion en que estamos hiziere o huuiere he  
cho algunos sobornos o tratados cōtra el tenor  
d nras constituciones, caya en todas las penas  
dellas, y que con los tales no se dispense en este  
capitulo. y que qualquiera q supiere que se aya  
hecho o hiziere algun tratado ylicito para las

electiones que se hazen y han de hazer en este ca-  
 pitulo lo venga manifestado a nro muy. R. P.,  
 o a los difinidores, presentes o futuros deste ca-  
 pitulo, en virtud de sancta obediencia y so pena  
 de excomuniõ mayor canon late sentencie reser-  
 uada al capitulo general, y que en cõciencia sea  
 obligado a tenerse por tal descomulgado sin o-  
 tra declaracion algũa, hasta que por el dicho ca-  
 pitulo general, premissa digna penitencia sea ab-  
 suelto. Y entendemos que la reservacion que se  
 haze al capitulo General de la censura aqui  
 puesta de los sobornadores se remite al general  
 y difinidores presentes o futuros.

El mesmo dia se determino que segun nras cõ-  
 stituciones, los suplidores no pueden ser elegi-  
 dos por difinidores quando vaca su officio, por  
 que los difinidores les han de tomar residencia  
 dello.

*Suplidores no  
 difinidores.*

Otro si el mesmo dia se pueyo, q por qnto por  
 parte d la congregaciõ se pedia se eligiesse presi-  
 dente pa el capitulo general conforme alo que  
 se hizo el año de cincuenta y seys y por pte d l cõ-  
 uento de sant Benito de Valladolid se reclama-  
 ua d llo, se eligiesse quatro psonas por parte d la  
 congregacion, y otros quatro d parte d l cõuen-  
 to d sant Benito para q den algũ razonable me-  
 dio sobre quien ha de presidir en este capitulo  
 quando vacare el general, Y para esto fuerõ e-  
 legidos por parte d la congregacion, los muy

A iij

Reuerendos padres abbades de Sahagun y abbad de Burgos y abbad de san martin de sanctiago, y el padre fray Rodrigo de gadea visitador general, y por parte del cōuento de san Benito fuerō nōbrados los reuerēdos padres fray Bancio de salamanca abbad de çamora. y fray juan de villosia y fray placido de salinas y fray christoual de aguero secretario dela cōgregaciō. y en caso q̄ los dichos ocho padres no se cōcertarē, entren por terceros y determinen este negocio los muy yllustres señores p̄sidente de chācilleria y Obispo de palencia. y iūtados los dichos ocho padres acordaron q̄ sin perjuyzio dela ppiedad ni possessiō de ninguna de las ptes presidiēse por sola esta vez en este capitulo el dicho t̄po dela vacacion de n̄ro muy. R. P. general, el padre fray hernādo de medina prior de sant Benito, sino le obstaua hauer sido supliador el trienio passado, y cerca deste p̄nto se remitiēron a los dichos muy yllustres señores presidente de chancilleria, y obispo de palencia/ los quales oydos los paresceres d̄ los vnos y d̄ los otros declararon que para la dicha presidencia no era impedimiento auer sido supliador. y assi el dicho padre fray hernando de medina prior fue declarado por presidente el tiempo dela dicha vacante/ cō que no tenga voto capitular en la eleccion del general sino fuere como conuenual de san benito quando su conuento vota-

Presidente de cap.

re por el general

**C**abiercoles a veynte y nueue d[el] dicho mes los muy Illustres señores d[omi]n francisco tellez d[omi]n san doual presidente en la real chancilleria de Valladolid/ y don christoual de valtodano Obispo de palencia mostraron en la dicha congregaci[on] y mandar[on] leer vna carta de su, A. por la qual mandaua q[ue] los dichos señores asistiessen a los negocios en que la dicha orden tuuiesse necesidad de su presencia y fauor, y la congregacion la obedescio y lo rescibio por muy gran merced y fauor de su, A.

**E**ntreynta dias del dicho mes procediendo en el capitulo general conforme a nuestras constituciones, y tomando los votos para los ocho prelados (de que han de quedar quatro por difinidores) se hallo/ que los ocho que mas votos truuieron para difinidores/ fueron los muy reuerédos padres fray bartolome garriga abad de monferrate y fray juan de cañas abbad de sant millan y fray juan de sancta maria abbad de eslonça y fray Benito de arteaga Abbad de santisteuan y fray martin de azpectia abbad d[omi]n yrache y fray alonso de zorrilla abbad de sant-licente de Salamanca, y fray placido de esco-bar Abbad de san juan del poyo y fray Sancho de oçalla abad de ouiedo,

**D**espues de lo q[ue]l votado otra vez la dicha congregaci[on] por los quatro difinidores



que de los dichos ocho hauián de quedar, y hecho escutrínio se hallo que los quatro abbades que mas votos tenían para difinidores eran los muy reuerendos padres abbades de sant millan y deslonça y de yzache y de ouiedo, y así fueron pronunciados y rescebidos por tales difinidores.

**E**l mismo día procediēdo ala electiō de los quatro difinidores procuradores conforme a nuestras constituciones y tomados los votos dela congregacion para los ocho de donde han de quedar los dichos quatro, se hallo que los ocho procuradores que mas votos tuuieron para difinidores fueron los Reuerendos padres fray antonio de prado procurador de sabagun y fray juan de leziñana procurador de Oña, y fray diego de Valencia procurador de najera y fray lope delabarrera procurador de samos, y fray Bartolome procurador de sancto domingo de silos y fray miguel de camora procurador de santisteuan y fray martin de velorado procurador de Valuanera y fray antonio d' Amusco procurador de ouarenes,

**D**espues de lo qual luego yncontinēte procediēdo ala election de los quatro difinidores y regulados los votos dela congregacion: se hallo que los quatro que mas votos tenían para difinidores eran los reuerendos padres procuradores de Oña y de najera y de sancto domingo y de san

de sant esteuan. Y assi fueron pronunciados y  
 recibidos por tales diffinidores, los quales to-  
 dos ocho juntos luego juraron en forma sobre  
 vna cruz y los sanctos euangelios, y en presen-  
 cia de la congregacion, que bien y fiel mēte ha-  
 ran lo que toca a su officio segun nuestras cons-  
 tituciones, y que ternan secreto lo que en la di-  
 finicion se tratare, hasta tanto que el padre re-  
 lator lo publique a la congregacion y capitulo.

¶ En estas elecciones de los ocho difinidores tu-  
 ueron por bien los dichos muy yllustres seño-  
 res presidente y obispo de palencia, de nos ha-  
 zer merced de se hallar presentes por mejor cum-  
 plir lo que su magestad les hauia encargado, y  
 assi con su fauor y auctoridad se hizieron las di-  
 chas elecciones cō toda puridad y rectitud, y aū  
 porque en las dichas elecciones no pudiesse auer  
 fraude ninguna mandarō que cada votāte die-  
 se su voto puesto en vn alfiler: assi votando por  
 ocho como por quatro, y tambien quando vota-  
 sse por dos, o por mas en la election del general  
 y que al tiempo del regular cada vno de los que  
 tuuiesse votos se pusiesse todos sus votos en  
 vn alfiler, y los mefimos votos señalase el relator  
 en vna raya para que cotejadas las rayas cō los  
 alfileres no pueda auer fraude alguna.

¶ En veynete y dos de mayo procediendo en el  
 dicho capitulo fueron nōbrados por juezes de  
 causas los reuerendos padres fray Millan de

Sancta maria Abbad de sant Pedro de arlá  
ça y fray francisco Suarez abbad de lozēçana,  
y por escriuano dellos fray Juan de cardena.  
¶ El mesmo dia se mando por toda la congre-  
gaciō a los muy reuerendos padres fray Beni-  
to de artiaga abbad de santesteuan y fray Juā  
de boço abbad de cornellana que tomen las cue-  
tas al padre secretario fray christoual de ague-  
ro de lo que a cobrado d̄ la granja de Ahoza y me-  
la qual tiene señalado la congregacion para los  
gastos del capitulo general, y para la visita de  
n̄ro muy. R. P.

¶ Lunes a quatro de Mayo precediendo el ca-  
pitulo general conforme a n̄ras constituciones  
y como es vso y costumbre, n̄ro muy. R. P. fray  
Jorge manrique abbad de san Benito y gene-  
ral dela dicha congregacion, hizo la venia, y re-  
nuncio el cargo pidiendo perdon a toda la san-  
cta congregaciō de las faltas y negligencias y  
deffectos y omisiones que confessaua auer he-  
cho en los tres años que por la sancta cōgrega-  
ciō auia tenido el cargo, la qual acepto su venia  
y renunciación. Y luego se procedio en tomar  
los pareceres de toda la congregacion sobre q̄  
en auia de presidir, y se determino (como pares-  
ce por vn auto atras conpromissado, que entre la  
sancta congregaciō y esta çasa de san Benito) q̄  
por sola esta vez, el P. prior del cōuento de san  
Benito presida en t̄po dela dicha vacacion, ha

6  
ta que se pronuncie el nueuo general, Pero que no tenga voto capitular en la election de general, sino fuere como conuentual de san Benito, votando por general quando bota su conuento, E así por esta vez sola se le dio la presidencia, no perdiendo la sancta congregaciõ su derecho de quando le pareciere poder hazer otra cosa sin perjuizio delas partes.

¶ El mismo dia se determino por toda la cõgregaciõ, que el nombramiento y electiõ de los dos que an de ser nõbrados para q̄ dellos, el conuẽto de san Benito elija general: se haga de aqui adelante por votos de todo el capitulo general, y no por solos los difinidores como hasta aqui.

¶ Y despues dlo suso dicho, pcediendo ala election de los dos, de los quales ha d̄ quedar vno por general se acordo, que esta election/ o nombramiẽto fuesse canonico por la mayor parte d̄ los votos dela congregaciõ, y en esta electiõ no se hizo excepciõ algũa, sino que se declaro que pudiesen elegir qualquier monje p̄fesso d̄ nuestra congregaciõ, aunque fuesse p̄fesso dela casa de san Benito, que no estuuiesse justamẽte yn abilitado.

¶ E así procediendo en la electiõ de los sobredichos/ de los quales el vno ha de ser elegido por general se hallo ( regulados los votos dela congregaciõ) que los dos que mas votos tenían, y canonicamente eran electos, eran los muy

reuerendos padres fray Juan de vilumbrales  
Abbad de sahagun y fray andres de quintani  
lla procurador de san millan. Y luego encōtinē  
te fue llamado el conuento de san benito para q̄  
procediesse en la election del general, y votassen  
por vno de los dos sobre dichos y electos por la  
sancta congregacion, y echãdo los votos en vn  
cofre para esto diputado el dicho cofre se cerro  
con los dichos votos antes de ser vistos ni regu  
lados, y se lleno al deposito del dicho conuento  
de san Benito dōde estuu cerrado cō muchas  
llaues hasta el tiempo que disponen n̄ras cons  
tituciones.

**E**ten el mesmo día procediendo la sancta cō  
gregacion en su capitulo general, se determino  
por toda ella, que el padre general que es/o fue  
re/este obligado a guardar todas las constitu  
ciones de nuestra congregaciō como lo estã los  
otros prelados della, y esto so las mesmas cen  
suras y penas en ellas contenidas.

**E**ten mas se declaro por la dicha cōgregaciō  
que todo aquello a que los padres visitadores  
generales son obligados a guardar en su visi  
ta (conforme a n̄ras cōstituciones, todo aquello  
sea obligado a guardar el padre general en su  
visita, y no lo guardãdo incurra en las mesmas  
penas y cēsuras. Y en aq̄llo q̄ en la tal visita el  
dicho general no guardare (como son obliga  
dos a guardar los padres visitadores) el abbad  
y conuento

7  
y cōuento de aquel monasterio no esten obliga-  
dos a obedescerle.

¶ Yten se declaro el mesmo dia por toda la con-  
gregacion que las casas que se sienten agrauia-  
das en sus voces capitulares y asientos buelua  
a lo antiguo y cada vno hable por su ordē, como  
son la casa de nuestra señora de Baluanera, ha-  
ble y tenga su asiento antes que san Juan d'co-  
rias, y san Benito de çamora que hable luego  
inmediatamente despues de nuestra señora de  
Quarenes y guarde su silla en el choro,

¶ Yten se difinio por toda la congregaciō q̄ los  
reuerēdos padres, fray Alonso de toro abbad  
de Quarenes, y fray lesmes de maçuelo procu-  
rador de Salamanca reconociesen ciertos me-  
moriales y cedula q̄ en el capitulo general se  
hauian dado tocantes al buen gouierno de nra  
cōgregaciō, delas q̄les sacassen las cosas mas  
importates y necessarias y las diesse ala sancta  
congregaciō/ como lo hizieron/ para que, dellas  
la sancta cōgregaciō se a puechasse.

¶ Miercoles en seys de Mayo/ se difinio, q̄ los  
monges hermitaños de monierrat guarden lo  
antiguo en la montaña, a los quales les mandā  
boluer el habito monachal y que esten en la her-  
mita con el como lo han acostumbraado, y q̄ de a  
qui adelante no se haga nouedad alguna, y al  
padre fr. Pedro de Burgos (mōge hermitaño)  
se le torne su abito, y se le guarde su grada de abi

B

to, y lo mesmo al padre fray y píquer, y tengã voto actiuo y passiuo, y al padre fray placido de las linas lo mesmo, y que sobre todo lo suso dicho pon en perpetuo silencio.

**¶** Y ten se declaro el mesmo día por la sancta cõgregacion que de aqui adelante los padres suplicadores o los visitadores generales visiten las dos casas y personas del visitador general, y de su compañero, y no el general.

**¶** Y ten alo que se pidió que se prouiesse de vicarios para las monjas distintos de los abbades para que tengan el gouierno y cuenta con ellas, se mando que los vicarios esté junto al monasterio en vn aposento y a costa de las monjas, y ansí de aqui adelante los monesterios de mōjes no seran obligados a tener ni a mantener a los vicarios de las monjas.

**¶** Y ten se definió que en lo q̄ toca a los nouicios rezien professos, se guarde lo que esta mãdado q̄ esten seys años debaxo de la disciplina de particular maestro que no sea el que tiene los nouicios a cargo, el qual no se entremeta a los reprehender ni castigar en los actos conuentuales estando el prelado, prior, o prior segundo delante /o presidente.

**¶** Y ten se mando, que en lo que toca a las nouedades, que acerca de las çerimonias y buenas costumbres se han hecho, se guarde lo antiguo, excepto en las cosas que adelante se diran.

Y ten se

visitadores de quien  
visitados -

maestro de linores.

Etten se definió que enel dñfinitorio se prouea los vicarios para los monesterios de monjas.

Etten se permitio que de aqui adelante entren las mugeres alas claostras de najera sobre sus sepulturas como lo han tenido de vfo y costumbre inmemorial, atento, que es yglesia parrochial, y matriz, con tanto que no entren por la porteria, ni en otros tiempos ni para otras cosas mas de / segun la antigua costumbre,

*En Naxa, pueden entrar mugeres en los claustrs, por ser la Iglesia Parrochia y Matriz*

Cerca de lo que se pidio de la mudanca de los monjes de la casa de san Benito se mado, que se guardelo q en las otras casas, y ansi mesmo se mando guardar la dicha cõstituciõ elo q toca e las mudãças d los mōjes d los otros monasterios

Etten se mando, que se guardela constitucion que habla de los que rescibieren el habito d nra religion en la claostra, que se les quente el tpo q tuuierõ el dicho abito d catorze años arriba,

Diose licencia ala casa de sahagun y najera y san millan, y si otras algunas tuuieren la mesma necesidad para q puedan imbiar religioso propio, para los pleytos de mucha importancia que tienen en corte Romana,

Etten fue elegido por pcurador general de la cõgregaciõ para tratar los negocios della ansi en capitulo general como en la corte d su, *Ab*, o dõde necesario fuere el *R*, *P*, fray juã de boço abbad d cornellana y q se reparta por toda la cõgregaciõ lo q a nro muy. *R*, *P*, pareciere q ha menester *Bij*



menester quando en algo se ocupare en seruicio, o  
la cõgregaciõ.

¶ Item se mãdo q̃ a la casa de sancto domingo o  
sulos se le guardẽ sus vsos y costũbres antiguas  
y cõstituciones/ atẽto q̃ es yglesia parrochial y  
matríz, porq̃ de no se auer hecho sele an seguido  
algũos incõueniẽtes.

¶ Item se mando y cometio a los muy reueren-  
dos padres fray juã o robles abbad de san mar-  
tin de sanctiago, y fray rodrigo de gadea visita-  
dor general, y al P. fray Martin o aspectia A-  
bbad de yrache, y al P. fray Miguel o camora  
pcurador de san esteuã, y al padre fray Andres  
de leçana abbad de Saluanera y relator / limẽ  
y ordenẽ las constituciones y reglas q̃ se definiẽ  
ren en este capitulo general, no quitãdo ni aña-  
diendo cosa sustãcial alguna, mas de lo que esta  
ordenado y mandado por la congregacion.

¶ Item, en siete de mayo, procediendo en la ele-  
ciõ del nuevo general, los muy reuerendos pa-  
dres fray hernãdo o medina presidente, y fray  
Sãcho o oçalla, y fray Diego de valencia defi-  
nidores, y fray Andres o liçana relator, todos  
jũtos los sobre dichos fuerõ al oposito do estaua  
el arca cõ los votos para el nuevo general, do la  
hallarõ cerrada cõ sus tres llaues/ y de la mane-  
ra q̃ se auia depositado, la qual sacada o allí se  
traxo por los sobre dichos definidores y relator  
al lugar dõde se tiene el capitulo (que es la capi-  
lla de

†  
Fr. Juan de Robles hijo  
profesor y Abad de Mayena  
y lo mismo Fr. Rodrigo  
de Gadea.

9  
lla de nra señora, y presentada allí ante la sancta congregaciō y conuento de san Benito/ se abrió ante todos, y regulados los votos/ y hecho el escrutinio, se hallo, que el q̄ mas votos tenía de los dos q̄ hauia sido nōbrados por la sancta cōgregacion era, el muy reuerendo padre fra y juā d villa lūbrales abbad d̄ sabagū. El qual d̄s pues d̄ aceptado el dicho cargo, le fue tomado juramento cō forme a la constituciō d̄l año d̄ cinquēta (y señaladamente) que guardaria y haria guardar nras constituciōes, y especialmēte las d̄ste capitulo general. El q̄l d̄xo, q̄ por q̄nto nras cōstituciōes estauā difusas/ y podria ser q̄ no se acordasse d̄ algūas/ q̄ entendia guardallas more humano (que es) quanto buenamēte pudiesse y se acordasse. Y la cōgregaciō le rescibió por tal general, y en señal d̄llo le llevarō ala yglesia cō Te deum laudamus, y le sentaron en su silla, y le besarō todos la mano.

¶ Iten viernes, adelante, a ocho del dicho mes de mayo, se definió por toda la cōgregaciō, estādo presentes los dichos muy Illustres señores Presidente de chancilleria, y Obispo de Palēcia, que de aquí adelante ninguno d̄los padres visitadores generales pueda ser elegido por General dela dicha congregaciō el trienio q̄ inmediate se sigue despues del trienio de su visitacion.

¶ Iten se definió y mando q̄ las electiones d̄los

prelados de la congregación se hagan por los conventos, conforme a las constituciones del año de cincuenta y nueve. Con que las casas que no tuvieran siete votos (como dice la dicha constitución de cincuenta y nueve) se hagan en el definitivo del capítulo general juntamente con el nombramiento de las quatro personas para los colegios de Salamanca / y rache / y san esteuan. Y que en caso que las dichas casas que no tienen siete votos / vacaren por alguna manera entre capítulo / y capítulo, no muy. R. P. el general / con dos definidores que el nombrare / puedan elegir prelados para las dichas casas. Y si vacare algun prelado de colegio, el general con los dos / o tres definidores nombre uno con los que quedarán del primer nombramiento, o tantos quantos faltaren por qualquier impedimento canonico, conforme a nuestras constituciones, y esto se entiende por este trienio.

Item se define por toda la sancta congregación que en las mudanças de los monjes se guarde la constitución del año de cincuenta, y las otras constituciones que en este caso habla. Con que la mudança de los monjes a sus casas las haga el general quando fuere a visitar, o antes, quedando las casas de donde salen proveydas, y no cargando las casas a donde se mudan demasiadamente (conforme a la constitucion de cincuenta) de tal manera que los hijos de las casas / o qualquier manera / y en qualquier tiempo que fueren mudados

Corrigiuse qm cūst<sup>m</sup>  
año. de.

dos a ellas, tienen en ellas voto/activo/ y passivo  
sino estuieren privados del/por sus culpas.

Yten se definió el mismo día/ que el escrutinio  
que se ha de hazer de los dos que nombra toda  
la congregación para general se haga por los pa-  
dres definidores elegidos El dho capítulo, y por  
los visitadores generales Del trienio pasado pues  
basta el juramēto q̄ hazen para q̄ se crea se hara  
con toda fidelidad, y por que este escrutinio me-  
jor se haga se ha de continuar sin q̄ aya interpo-  
laciō/ y luego se prosiga la eleccion del nuevo ge-  
neral.

Yte se definió el mismo día que todos los que  
tuieren votos para el nōbramiento de los dos  
sean puestos en tiras para que puedan tomara  
votar hasta q̄ aya canonica eleccion.

Yten en diez de mayo se trato en la dicha cō-  
gregaciō sobre el medio que se tendria/ para te-  
ner concordia con la casa de sant Benito, por  
que/ por el procurador d̄ la dicha casa (fray Pe-  
dro de quintanilla) se dio peticiō q̄ se le guarda-  
sse el cōcierto ( q̄ dezia ) que estaua hecho el año  
de cinquēta y nueue/ a cerca d̄sto. En que vn trie-  
nio se hauian de nōbrar los dos/ q̄ fuessen hijos  
d̄ la dicha casa. Y sobre dar el dicho medio y cō-  
cordia, por la mayor parte se voto, que no siēdo  
cōtra conciēcia/ ni contra derecho, vn trienio se  
diessen a la dicha casa de san Benito, dos, que  
fuessen professos de la dicha casa Y otro trie-  
nio

nio se diessen dos que no fuesen professos de la dicha casa, de lo qual reclamaron fray antonio de maluenda abad de san Juan de Burgos, y fray antoio d' san victores abad de sa cedio, d' Leõ y fr. alonso de zorrilla abad d' Salamãca, y fr. Juan de leziñiana difinidoz y pcurador de Oña, y otros q̄tro capitulares, ètre los q̄les fue fr. andres de quintanilla / vno de los dos nombrados para general / los quales no tuuierõ por lícito el dicho medio.

**E**y despues d' lo suso dicho, los reuerēdissimos señores dō francisco tellez de sandoual / presidente de la real audiencia de Valladolid y dō chris toual valtodano Obispo de palencia, vinieron al dicho capitulo, y el señor presidente en nombre de entrambos, dixo ala. S. cōgregaciō. Que ya sabian que el mas prencipal punto / por el q̄l la. A. del Rey nuestro señor les hauia mādado venir a assistir ala celebraciō de este capitulo general, era para entender y dar medio sobre la election del general, y poner concordia entre la congregaciō / y esta casa. Y que se marauillaua mucho que sin darles parte se huuiesse tratado y en especial que se pretendiesse aquel medio d' dar dos professos de esta casa vn trienio, y dos professos de la congregacion / otro trienio. El q̄l tenia por medio injustissimo / y cōtrario a ley diuina y humana. Porq̄ en caso que en la casa d' san Benito no huuiesse persona q̄ cōuiniesse / ser elegido

elegido restreñían la electiō, a elegir el q̄ no con-  
 uenia, y en la mesma sentenciā vino el señor Obis-  
 po de palencia/por lo qual a toda la cōgrega-  
 ciō le pareció, que porq̄ el tratar de los dichos  
 medios para la dicha cōcordia seria cosa larga  
 y que no era razon que la congregacion se detu-  
 uiese por esta causa, q̄ se cometiese a algunas  
 personas por parte de la congregacion, iūtamē-  
 te con n̄ro muy reuerendo padre/ y los padres  
 difinidores lo tratassen en nōbre de la dicha cō-  
 gregaciō. Y así fuerō nōbrados los muy reue-  
 rendos padres/ n̄ro padre fray diego d̄ lerma,  
 y el padre fray juā de robles/ abbad d̄ san mar-  
 tin de lantiago, y fray ātonio d̄ maluēda abbad  
 de san juan de Burgos, y el padre fray alonso d̄  
 zorrilla/ abbad d̄ salamanca, y el padre fray ro-  
 drigo d̄ gadea/ visitador general, y el padre fray  
 juā de boço abbad de cornellana y procurador  
 general de la congregaciō. Y el padre fray Pe-  
 dro de quintanilla pcurador de san Benito, pi-  
 dió que se assentasse, que por parte de la casa de  
 sant Benito/ se nombraassen personas para entē-  
 der en el dicho medio, y fuele respōdido, q̄ eligie-  
 ssen por la dicha casa los q̄ les pareciesse, y la  
 mesma facultad que se dio por la dicha congre-  
 gacion, a los dichos padres arriba nombrados  
 iuntamente con los padres difinidores, para  
 entender en la concordia de la electiō, essa mes-  
 ma se dio tambien para que se entendiesse en a-

Fr. Juan Robles fue Monje  
 profeso de S.ª Maria la R.  
 de Naxera y tambien fue  
 Abad de dho Monasterio.

veriguar la differencia que ay con la dicha casa por parte dela cōgregaciō, sobre el presidēte del capitulo general, con los nombrados por la casa de san Benito, y tambien se dio el mesmo poder a los dichos padres, jūtamēte cō los dichos padres diffinidores, para poder tomar del memorial que se hizo en el ayūtamiento del año pasado/ todo aquello que les pareciesse ser cōueniēte, y conforme ala regla y a n̄ras constituciones, y buenas costumbres.

**¶** Item se mando que las gracias que se dan en toda la congregaciō, el dia de año nuevo, se dē despues dela missa mayor con la mesma solennidad como hasta aqui, pero las cuentas y razon del estado dela casa/ se den despues de visperas.

**¶** Item se m̄do, que ningū monge pueda escribir a n̄ro Muy. R. P. el general, sin que la carta/ en las espaldas vaya firmada del nōbre del abbad de cada casa. Y lo mesmo se guarde en las casas pequenas y prioratos, y al monge que lo cōtrario hiziere/ el abbad/ o prior le castigue grauemēte/ como a hombre que traspasso la cōstitucion antigua, y tan necessaria para la paz desta sancta religion, la qual manda, que en virtud de sancta obediencia, no escriua monge alguno al general sin expressa licencia del abbad/ o prior del priorato, y que si algun moxe escriuiere/ o informare al dicho nuestro muy reuerēdo padre de alguna cosa graue y perjudicial, sino

lo prouare sea muy graue mente castigado,  
**¶** Iten se mando: que ningun perlado ni mouge  
de la congregaciõ/ escriuiẽdo ni hablando con  
nuestro muy reuerendo padre el general, le lla=  
mẽ mas de **Nuestro** muy reuerendo padre,

*Subornos.*

**¶** Iten se declaro, que las constituciones que ha=  
blan de los sobornos: se entiendan tambien / de  
los que ruegan/ o prometen/ o dan/ o amenazan  
o induzen, allende de lo q̃ esta declarado/ en el a=  
ño de cincuenta y seys, acerca desto.

**¶** Ansi mesino, se confirmo y mãdo guardar la  
constitucion antiguade que ningun mōje q̃ fue=  
re mudado a algun monasterio, medio año an=  
tes d̃ la eleccion del tal monasterio, no tenga vo=  
to actiuo, en la tal eleccion, sino fuere hijo de la  
tal casa, guardandose en lo demas las cõstitu=  
ciones q̃ sobre esto hablan.

*Censuras del gen<sup>al</sup>*

**¶** Iten se difinio q̃ no pueda el general dar mã=  
damiento con censuras en primera instancia, si  
no que solamente ponga pena d̃ obediencia, y  
quando pareciere auer desobediencia oydas  
las partes pueda proceder por las censuras q̃ le  
pareciere, y q̃ en las pagas de los repartimien=  
tos/ de termino suficiente/ con que los mensaje=  
ros que se detuuiere en aquella cobrança sea a  
costa de las casas por quien se detuuiere.

**¶** Iten se mãdo, que de aqui adelante en el capi=  
tulo geueral, al tiempo del comer se lea la regla  
de nuestro glorioso padre san Benito, y al çenar

**Lij**



se lean las constituciones y definiciones de nuestra congregación.

**E**n doze de Mayo, del dicho año se nombro por compañero de nuestro muy reverendo padre, el reverendo padre fray hernando de medina, y por secretario el padre fray juan escudero,

**E**ten se definió y mado que los perlados de las casas prosigã los pleytos q̄ hallaren bien comẽçados, y los acabẽ lo mas presto que buena mēte pudieren so pena de suspension de sus abbadias por vn mes, en la qual incurran si alçaren la mano de los dichos negocios, y q̄ en la mesma pena incurran los perlados que dentro de vn año no pusieren demãda a todas las personas q̄ lleuan sin justo titulo, y poseen quales quier bienes, o derechos de los dichos monasterios y los sigan alomenos hasta hazer las prouaças, por los peligros, y daños que pueden resultar en la muerte de los testigos.

**E**ten por los inconuenientes que se siguen de la dilacion/de la election de los perlados quando las casas estan vacas, se mando a los priores de los monasterios donde acaesciere vacar alguna casa, so pena de privaciõ de su oficio/ y de voto actiuo y passiuo en la tal election que estando el general fuera de las treynta leguas/ no dilate la election/ ni espere al dicho general, sino que proceda ala election/ conforme a nuestras constituciones, sin se lo hazer saber

¶ Iten se difinió y mado, que se tenga muy grã  
 cuydado de no embiar a los prioratos personas  
 delas quales se presume / q̄ no daran de si el exē  
 plo q̄ deuen, sino que sean tales con quien el A=  
 bbad descargue su cōsciencia, lo qual se mada  
 en virtud de sancta obediencia / r sola mesma o=  
 bligaciō y precepto se les mando que en ningun  
 priorato tengan vn monge solo.

¶ Iten se difinió, que en caso que la sancta con  
 gregacion ouiere votado tres vezes para nõbrar  
 dos para general, y no hnuiere election canoni  
 ca se buelua la election a los padres difinidores  
 para que ellos elijan de toda la congregaciō a  
 aquellas personas que mas les pareciere q̄ con  
 uengan para el seruicio de nuestro señor, y bien  
 dela congregaciō sin tener respecto al que mas  
 o menos votos hauia tenido, po si vno d los dos  
 tuuiere canonica election, aquella valga, y en  
 tal caso los difinidores votaran por el vno sola  
 mente, y los dichos difinidores (en tal caso) no  
 tengã voto passiuo / en la dicha election, y q̄ ansi  
 melmo en ningũ caso ni tiempo en que el dicho  
 nombramiento venga a los dichos difinidores  
 puedan tener voto passiuo para el dicho nõbra  
 miento de general.

¶ Iten se puso perpetuo silēcio al padre abbad  
 y conuento de Monserrate, en lo que pretendiã  
 d el prestamo de velliquera, para que el colegio d  
 san Vicente de Salamanca le goze y posse a co

por otros capítulos generales esta mandado.  
¶ Iten se diffinio, que no puedan ser diffinidores  
ni visitadores dos monges pffessos de vna mes-  
ma casa, aun que por entonces viuan en diferē-  
tes casas, y lo mesmo se diffinio cerca de los supli-  
dores.

¶ Iten se diffinio, que se guarde lo que esta mād-  
dado cerca de que en cada casa/el prior mayor/  
en ausencia d'l abbad, presida y estado el abbad  
presente tenga el primer lugar y voz. *correcta*

¶ Iten se diffinio, que los predicadores princi-  
pales, y los que sustentan/o an sustentado pulpi-  
tos de affrenta, puedan llevar todos sus libros  
a costa de quien mādā las cōstituciones, y a los  
otros les baste vnacarga/como esta diffinido por  
constitucion recebida. Y mādose hazer lista de  
los predicadores que an de gozar de las liberta-  
des que nuestras cōstituciones dan a los dichos  
predicadores.

¶ Iten se mando, que de aquí adelāte cada mō-  
ge huésped pague en San Benito de Valladolid  
por sí/ y moço/ y mula/ quatro reales cada día,  
y lo mesmo en las otras casas donde a los mon-  
ges les esta mandado que paguen, cō que se les  
de todo lo necessario assí de comer como de ca-  
mas a ellos y a sus moços,

¶ Iten se eligieron por votos de la congregaciō  
para procuradores de roma, los muy reuerēdos  
padres fray Francisco ruarez, y fray Juā d' ma

*Prior q' asento y  
vult a d' tener*

drid, y fray andrés de liçana (que son los q̄ mas  
votos tuuieron) para que vno dellos vaya por  
la orden que estan nombrados, el primero/ pri-  
mero, y el segundo/ segundo,

¶ Iten se mando, a todos los perlados dela cō-  
gregacion/ que si acaeciēre que algunos Obis-  
pos visitaren/ o mandaren visitar algunos mo-  
nasterios ⁊ yglesias d̄ nuestra orden, se a ppele  
dellos, y se ponga, y siga el pleyto en la rota de  
su sanctidad,

¶ Iten se mandaron dar cien ducados en limos-  
na al monesterio dela vega de ouiedo, con que  
se gasten en acabar de cerrar el cercado por de-  
lante dela portalada del dicho monasterio.

¶ Iten se mando a todos los perlados dela cō-  
gregaciō, en virtud de sancta obediencia, que d̄  
aquial dia de san miguel primero que viene lle-  
uen/ o embien ala corte de su. A. todos los puile-  
gios de sus casas, los que tienen necesidad de  
confirmacion.

¶ Itē se mando, que se guardē los priuilegios  
y bulas/ y costumbres que el abbad y conuento  
de san Juan de Burgos tienē para la adminis-  
traciō de su hospital.

¶ Itē se diffinio, que los padres fray Lope d̄ sa-  
lazar, y fray Gregorio de Marquina, tengā car-  
go de solicitar los pleytos d̄ la congregacion/ en  
corte/ ⁊ chancilleria, con que se entienda q̄ prin-  
cipalmente se les encargan/ los negocios d̄ chā

cillería, y que en la audiencia real de Galicia solicite los negocios de los monasterios de aq̄l reyno, el padre fray Alonso de Huete.

**¶** Item, porque toca a la honrra y auctoridad/ y sosiego desta sancta congregación, y por evitar los daños que de lo cōtrario podrían succeder, se diffinío, y acordo por todo este capítulo general, q̄ de aquí adelante para siempre jamas, ninguno que en algũ tiẽpo aya sido punido ⁊ castigado/ o cōuencido/ o cōfessado en el sãcto officio de la inquisiciõ, por cosa tocãte a n̄ra. S. fee catholica, o descendiere de linaje de moros/ turcos o judíos / o marranos de padre / o madre dentro del quarto grado, no pueda ser recebido por mōje en ninguno de los monasterios de la dicha nuestra congregaciõ. E si algun nouicio de los q̄ no han hecho p̄fessiõ se hallare que tiene algunas d̄stas d̄chas calidades, se manda al perlado/ o perlados/ y padres del cõsejo/ donde el tal nouicio estuviere/ en virtud de sancta obediẽcia y sopena d̄ excomuniõ mayor en la qual incurrà ipso facto, que luego le quiten el abito. Y hagã de todos los nouicios que no han hecho p̄fessiõ y de todos los que se huieren de rescibir muy diligente examinación, para que en ningũa manera se resciban a nuestra profession, ni a n̄ro abito/ los que tuvierẽ algunas de las calidades ya dichas. Y para mayor confirmaciõ de todo esto/ se manda al padre pcurador d̄ Roma, que  
luego

15  
luego saque vn breue de su sanctidad/en que cōfirme este nuestro estatuto y constitucion, cōforme a la relacion arriba dicha,

¶ En. xiiii. de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos/hizieron la venia los padres abbades de las casas q̄ no tienen election, y pidieron perdon de sus faltas y negligencias, y renunciaron sus cargos ante toda la sancta cōgregaciō/la q̄l juntamente con nuestro muy. R. P. aceptarō la dicha renunciacion como es vso y costūbre.

¶ Iten se diffinio, que quando acaeciēre vacar el officio de alguno de los visitadores generales o suplidores, que el que entrare en su lugar suceda en el grado del que vaco, d̄ manera q̄ si vacare el visitador principal suceda el que era suplidor principal/ y si vacare el visitador segūdo, entre el suplidor segundo, y sea visitador segundo

¶ En catorze de Mayo, se diffinio y declaro por toda la congregacion, con mucha deliberaciō y acuerdo que los religiosos d̄ nuestra congregaciō, que se an ydo fugitiuos tres vezes/ o mas y despues d̄ bueltos ala orden se muestrā incorregibles/inquietos reboltosos zizañadores, o tuuieren otras muy notables faltas, y perjudiciales ala hōrra y bien dela comunidad/ y de sus peralados, q̄ los tales no puedā tener officio/ ni beneficio algūo d̄ la ordē, ni pueda el tal ser cōfessor, ni ser d̄l cōsejo, ni clamar ē caplo, ni ē visita: ni tener voto actiuo ni passiuo y allēde d̄sto les auisa.

incorregibles fugitiuos.

mos y preestamos q̄ si reincidierē en alguno de los  
delictos passados de que ya otras vezes an sido  
corregidos y castigados, se les ha de doblar la  
pena, y a los tales desde agora / conforme a lo q̄  
el derecho manda, y porque cō sus dañosas cos-  
tumbres no hagan daños en los cōuentos, y por  
guardar en quanto en este caso podemos lo que  
n̄r o glorioso padre san Benito nos manda, les  
asignamos por carcel, la trasbuelta de san pedro  
de mōtes, dōde esten acosta de los monesterios  
de su profesion todo el tiempo que pareciere a  
nuestro muy reuerendo padre el general, o a los  
padres visitadores / los quales solos podrā dar  
la dicha carcel, segun la calidad de los delitos.  
Eansi mesmo declaramos que aũ q̄ el mōje no  
se aya ydo de la orden / si tiene las mismas cul-  
pas de q̄ arriba se haze mēciō / incurra ē las mes-  
mas penas, y se haga con el lo mesmo / q̄ con los  
fugitiuos, que despues de bueltos a la ordē son  
hallados en las culpas contagiosas y cōtrarias  
ala paz d̄ la religiō (q̄ arriba estā d̄has) y d̄ la mes-  
ma manera / queremos q̄ se proceda cōtra qual-  
quier monje que huuiere puesto manos violentas  
en su perlado. Y assi mesmo contra qualq̄er  
monje: que cō notable lesion de la parte offendi-  
da huuiere puesto manos violentas en otro mō-  
je, y la declaracion desta lesion (si es tan notable  
q̄ merezca esta pena / o no) pertenezca siempre a  
nuestro muy. R. P. el general, y tãbien a los pa-

*Perceptor presbiteri  
aut monachi.*

dres visitadores, quando visitaren. Con los qual  
 todos arriba dichos, fue y es nuestro intento  
 que no se entienda la remission arriba hecha en  
 este capitulo general, ni con los que huuiere co  
 metido delictos infames por los quales en el siglo  
 los huuieran (segun leyes humanas) castigado  
 publicamente por justicia, y ansi mesmo queremos  
 que sin embargo de la dicha remission (arriba he  
 cha) se guarde lo que esta definido en los años d  
 el vij, y lvi, contra los que leuantare fal  
 so testimonio en cosa notable, y de infamia.

En xiiij de mayo, procediendo ala electio de  
 los perlados de las casas q no tienen electio, se  
 pronunciaron por abbades los siguientes.

Abbad d Lerez, El. R. P. fr. Diego d Lerma,

Abbad d Celorio y Santantolin. fr. Juã d Boço.

Abbad de Cornellana. fray Alonso de Toro.

Abbad de Quiedo, fr Benito de Saona.

Abbad de Lorias, fr. sancho d oçalla,

Abbad de Sevilla. fr. Alonso de zorrilla.

Abbad del Bueso. fray, Alonso de toro que fue

Abbad de Quarenes.

Abbad de Obona. fr. Hernando de Villa Real.

Abbad de sant Pedro de Villa nueva. fr. juan

de sant marçal.

Abbad de Thenorio fr Alonso d Sahagun.

Abbad d san, P, d mōtes. fr. Benito d Artiaga

Abbad de Quarenes, fr, juã Ortega d Vilorado

Abbad de san Juã del poyo, no se pronuncio, y



quedo en el pecho de nro muy reuerendo padre para que su. R. P. le nombre quando viere que cõuiene conforme a lo que esta tratado.

Abbad d' Lorçana qdo dela mesma manera.  
Abbadesa de san Payo, doña Juana d' Castro,  
Abbadessa de sant Pelayo de Quiedo, doña toda ruarez.

Abbadessa d' la vega d' Quiedo. Juana Bõçalez,  
Abbadessa de nuestra señoza d' vega la serrana,  
doña Beatriz villa Gomez,

**D**iffiniose el mesino dia, que quando alguno de los dichos Abbades que son elegidos en capitulo general vacare por qualqera causa antes del capitulo general, el Abbad general con dos d' los diffinidores (los que mas cerca hallare) ponga por Abbades a quien segun dios y su conciencia le pareciere que conuiene, y la talelección no dure mas de hasta el capitulo general primero siguiente.

**D**iffiniose que la casa de san Pedro de montes no contribuya ni pague cosa alguna en los repartimientos que se hizieren para san Vincente de Salamanca, atento que dio para el dicho colegio los prestamos d' tierra de Auila, y toda la hazienda de morales de rey que valen quinientos ducados de renta.

**E**ten, Considerando la merced que nuestro señoze haze a esta sancta cõgregaciõ, dela sana doctrina que en ella ay, y condecendiendo cõ la ne

cesidad de estos tiempos tã peligrosos en los qua  
 les es menester que la caridad christiana dexan  
 do el propio contentamiento y recogimiento a-  
 cuda ala neccsidad de los proximos/ se acordo  
 y diffinio en este capitulo, que los perlados d nra  
 orden que tienẽ predicadores cuya doctrina es  
 accepta, los puedan dar licencia para predicar  
 en qualquier parrochia/ o monasterio d los pue  
 blos donde biuen o fuera dellos, quando fuerẽ  
 pedidos y rogados, y encargamos les las cons  
 ciencias q̄ no nieguen la dicha licencia, quãdo  
 entẽdierẽ q̄ ha de ser prouechosa la doctrina.

¶ Iten se mando, a los padres fray antonio de  
 maluenda abbad de Burgos, ya fray Rodrigo  
 d Badaea/ que quando se huuieren de empremir  
 las constituciones: miren las bulas primeras d l  
 principio y fundacion de esta sancta congrega-  
 cion, y que conforme a ellas ordenen las dichas  
 constituciones y si algo hallaren en contrario,  
 lo quiten,

¶ Iten se diffinio, que pues que en el monaste-  
 rio de sant Estevan no puede al presente auer  
 colegio por auerse quemado muy gran parte de  
 la casa. que los colegiales que en el dicho monas  
 terio estauan/ se passen al monasterio de famos  
 y que de famos vayan los quatro mōjes que en  
 la dicha casa de santisteuã an de residir sin que  
 se embien otros mōjes al dicho monesterio d sa  
 mos mas de los dichos colegiales, pero remitio

D iij

se a nuestro muy reuerendo padre para quãdo fuere a visitar las dichas casas, y viere la disposicion dellas, pueda ordenar lo d' otra manera que mejor le parezca, y antes si le pareciere.

**¶** Declarose q' los colegiales que fuerẽ elegidos en cada casa por el abbad y conueto an d' ser examinados por nuestro muy reuerendo padre conforme a nuestras constituciones,

**¶** Tten se mando, que el priorato de fano de san Vicente de ouiedo, no se arriende a nadie, si no q' la casa le coja para si: pues le ha menester para la obra, y lo mesmo se mando del priorato de soandres, de san martin de sanctiago.

**¶** Tten se dio licencia al padre abbad d' ouiedo fray Benito d' Baona, y al padre fray sancho d' ozalla abbad de corias, para q' puedã hazer un trueco de ciertas casas y huertas, cõ la yglesia mayor, con tal que se haga conforme a derecho y a nuestras constituciones.

**¶** Tten se mãdo al padre fray sancho d' ozalla abbad de corias, que dos o tres vezes en el año vaya a reconocer la obra q' se haze en el monesterio de san Vicente de ouiedo, y si viere q' no se haze lo que conuiene/ o que no se sigue la traza como esta mandado auise dello a n'ro muy reuerendo padre.

**¶** Tten se determino q' la casa de Najera sea luego visitada porque no se visito en los tiempos q' las otras casas por ciertos impedimentos.

**O**ren se diffinio: que quando nuestro muy Re-  
 uerēdo padre visitare las casas y monasterios  
 de las monjas de nuestra congregaciō mande q̄  
 le den cuenta de las rentas y estados dellas. Y  
 conforme alo que hallare les a señale y mādē el  
 numero que au de tener de religiosas, y les pō-  
 gan censuras que no reciban mas de hasta el nu-  
 mero que su muy reuerenda, P. les dexare mā-  
 dado, porque las monjas en todos nuestros mo-  
 nasterios tengā sufficiēte mente todo lo q̄ an me-  
 nester/ sin que tengā para q̄ pedir nada a nadie,  
 y así se tenga esto por regla/ ē los dichos mona-  
 sterios que es mejor q̄ seā pocas y esten biē puey-  
 das, q̄ no que sean muchas y viuan necesitadas  
 como lo disponen nuestras cōstituciones, y las  
 que se buieren de recibir, por lo menos se reci-  
 ban con trezientos ducados de dote para su sui-  
 tentacion, cōforme ala careza destos tiempos.  
**O**ren se mando, que de aqui adelante nuestro  
 muy, R. P. que es/ o fuere al tiempo q̄ encomiē-  
 da, las cōclusiones a los maestros que an d̄ pre-  
 sidir, encomiēde tambien los sermones que se  
 buieren de predicar, durante el capitulo gene-  
 ral/ y particularmēte/ el del lunes de mañana al  
 tiempo que se comienza el capitulo/ a personas  
 que den buena cuenta d̄llo, pues ay en la cōgre-  
 gaciō quienes lo puedan hazer muy y biē.  
**O**ren se diffinio, que todas las visitas/ precep-  
 tos/ estatutos/ mādatos que no estan puestas cō

forme a n̄ras cōstituciones y costūbres y mane-  
ra de viuir en ninguna maner a obliguen/ ni los  
perlados y cōuento sean obligados a guardar  
los.

**E**sten se m̄ado, q̄ la diferencia que ay entre la  
casa de cela noua, y marcos de castro pertigue-  
ro que fue de la dicha casa, sea vista y concerta-  
da por los muy reuerendos padres fray juã de  
robles abbad de san martin d̄ sanctiãgo, y fray  
Benito de artiaga abbad d̄ santisteuã, o por q̄l  
quiera dellos, los quales lo mas presto q̄ pudie-  
ren los concierten y quiten de pleyto.

**E**sten se definió, que ningun repartiemiẽto pue-  
da hazer el general ni el capitulo priuado, si no  
solo el capitulo general, ni los perlados/ y con-  
uẽtos lo paguẽ, y ansi se manda en virtud d̄ san-  
cta obediencia,

**D**efinióse y mandose, por todo el capitulo ge-  
neral, que el padre general y visitadores/ y to-  
dos los de mas, a quien el año de cincuenta se  
vedo recebir presentes, sean obligados, a guar-  
dar la dicha cōstitucion del dicho año, so las pe-  
nas en ella contenidas/ y allẽde desto se pone pe-  
na de suspension ipso facto/ que no den/ ni cōsiẽ-  
tan dar en sus casas presentes algunos, y que si  
el general/ o visitadores lo recibieren por si/ o por  
sus criados/ o terceras personas, sean grauemẽ-  
te castigados en capitulo general/ o en capitulo  
priuado/ o q̄ndo fueren visitados. Pero podrá  
recebir

faltan, to, host

